



N.º \_\_0726\_-2021-GRSM/DRE

Moyobamba, 2 4 MAYO 2021

**VISTO:** el Expediente N° 019-2021474604, que contiene el recurso de reconsideración que interpone el señor **JUAN RAFAEL JUÁREZ DÍAZ**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0486-2021-GRSM/DRE, de fecha 19 de abril de 2021; y demás documentos adjuntos, en un total de trece (13) folios útiles, y;

### **CONSIDERANDO:**





Que, la Ley Nº 28044, Ley General de Educación, en el artículo 76 establece que: "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Que, por Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, en el artículo 1.1 se declara al Estado peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático y descentralizado al servicio del ciudadano;

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, en el artículo primero se resuelve "Declárese en Proceso de Modernización la gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", y en el artículo segundo establece "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, fusión y disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines";

Por Ordenanza Regional Nº 023-2018-GRSM/CR, de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional de San Martín";

Que, mediante escrito, de fecha 25 de abril de 2021, asignado con Expediente N° 019-2021474604, el señor **JUAN RAFAEL JUÁREZ DÍAZ**, en adelante el impugnante, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 0486-2021-GRSM/DRE, de fecha 19 de abril de 2021, que resuelve dar por concluido su designación excepcional en el cargo de Director de la Unidad de Gestión Educativa Local San Martín;

Que, al respecto, el numeral 120.1 del artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el T.U.O de la Ley N° 27444, establece que frente a un acto que se supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa





N.° 0426 -2021-GRSM/DRE

en la forma prevista en la Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, en ese sentido, el numeral 217.1 del artículo 217° del T.U.O de la Ley Nº 27444, estipula que: "Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo";



Que, al respecto, sobre los recursos administrativos que establece la Ley, el artículo 218° del T.U.O de la Ley Nº 27444, señala que estos son: el recurso de reconsideración y apelación, solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. Asimismo, la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;



Que, en cuanto al recurso de reconsideración, el artículo 219° del T.U.O de la Ley N° 27444, señala que dicho recurso se interpone ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, sobre la nueva prueba a que hace alusión el artículo 219° del T.U.O de la Ley N° 27444, el autor Morón Urbina señala lo siguiente:

"Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración". (El énfasis es agregado).

Que, asimismo, el referido autor precisa, lo

siguiente:

"(. . .) Cuando este articulo exige al administrado la presentación de nueva prueba como requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración, se está solicitando que el administrado presente una nueva fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa. Dicha expresión es el medio probatorio nuevo.

(...)

En tal sentido, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de <u>un nuevo medio</u> <u>probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado</u> acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio,





N.° 0726 -2021-GRSM/DRE

pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis". (El énfasis es agregado).

Que, de lo señalado, podemos indicar que la nueva prueba sirve para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia que motive a la autoridad administrativa a realizar una nueva evaluación que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente, de esta manera poder controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos;



Que, en el presente caso, se puede observar que el impugnante presenta en calidad de nueva prueba lo siguiente: "(...) adjunto al presente como nueva prueba el Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, recaído en el Decreto Supremo N° 004-2013-ED, norma legal que no fue evaluada por la Autoridad Administrativa para la toma de la presente decisión; a fin de que se sirva valorar lo dispuesto en sus artículos 61, 62 y 63...";



Que, de la revisión de la nueva prueba presentada por el impugnante se puede observar que la misma se encuentra constituida por la norma jurídica (Decreto Supremo N° 004-2013-ED), la cual según alega el impugnante no habría sido considerada por la DRE San Martín, en tanto no se tuvo en cuenta las disposiciones sobre el acceso al cargo de Director de la UGEL y su respectiva evaluación de desempeño en el cargo, ello a fin de determinar su remoción en el cargo de Director de la UGEL San Martín:

Que, de lo señalado, debemos advertir que el objeto de prueba son los hechos y no el derecho, por cuanto las normas jurídicas se presumen conocidas por quien lo debe aplicar, en ese sentido, el numeral 1 del artículo 190° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, de aplicación supletoria al presente caso, establece lo siguiente:

### "Pertinencia e improcedencia.-

Artículo 190.- Los medios probatorios deben referirse a los hechos y a la costumbre cuando ésta sustenta la pretensión. Los que no tengan esa finalidad, serán declarados improcedentes por el Juez.

Son también improcedentes los medios de prueba que tiendan a establecer:

1. Hechos no controvertidos, imposibles, <u>o que sean notorios o de pública evidencia</u>; (Énfasis agregado).

Que, al respecto, se evidencia que el medio de prueba que indica el impugnante (norma jurídica), tiene como objeto probar la correcta aplicación del derecho, en el caso concreto, la remoción en el cargo de Director de UGEL, según establece el ordenamiento jurídico, sin embargo, es preciso tener en cuenta lo mencionado líneas precedentes, en donde se indicó que la norma jurídica es de conocimiento público, por lo que se presume que la autoridad administrativa ha emitido la decisión que a su criterio corresponde aplicar al caso bajo comentario, utilizando la regla jurídica que estima idónea; así para modificar la decisión la ley exige que se presente a





N.º 0426 -2021-GRSM/DRE

la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración:

Que, es preciso indicar que según la Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR, del 10 de setiembre de 2018, que aprueba la modificación del Reglamento de Organización y Funciones – ROF, del Gobierno Regional de San Martín, en su artículo 158° establece, entre otros, que la Dirección Regional de Educación es el órgano de línea de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, siendo por tanto el Gobierno Regional de San Martín, el superior jerárquico de la DRE; por tanto, al no ser la DRE órgano de única instancia obligatoriamente se debe presentar nueva prueba;

Que, sobre la base de los criterios expuestos, la Oficina de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Educación San Martín, mediante el Informe Técnico N° 0011-2021-GRSM/DRESM/DO/UE.300/OO/RRHH, de fecha 20 de mayo de 2021, señala que no constituyen nueva prueba los preceptos legales previstos en el Decreto Supremo N° 004-2013-ED, ya que son normas de obligatorio cumplimiento por parte de las autoridades administrativas; por lo que, al no cumplir el impugnante con el requisito de procedibilidad de nueva prueba, se debe declarar IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración presentado; precisando que a través del recurso de apelación el impugnante podrá cuestionar los asuntos de puro derecho, conforme establece el artículo 220º del T.U.O de la Ley Nº 27444, ya que según alega el impugnante la autoridad administrativa ha aplicado incorrectamente la norma jurídica.

Que, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, el Director Regional de Educación San Martín, mediante el Memorando N° 0148-2021-GRSM/DRESM/D, de fecha 24 de mayo de 2021, autoriza proyectar la resolución directoral regional declarando IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración que interpone el señor JUAN RAFAEL JUÁREZ DÍAZ, contra la Resolución Directoral Regional N° 0486-2021-GRSM/DRE, de fecha 19 de abril de 2021, que resuelve dar por concluido su designación excepcional en el cargo de Director de la Unidad de Gestión Educativa Local San Martín; debiendo para tal efecto adoptar las acciones administrativas correspondiente, a fin de que se emita la resolución respectiva;

De conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR;

#### SE RESUELVE:

IMPROCEDENTE, el recurso de reconsideración que interpone el señor JUAN RAFAEL JUÁREZ DÍAZ, contra la Resolución Directoral Regional N° 0486-2021-GRSM/DRE, de fecha 19 de abril de 2021, que resuelve dar por concluido su designación excepcional en el cargo de Director de la Unidad de Gestión Educativa Local San Martín; al no haber presentado nueva prueba que amerite un cambio de pronunciamiento. Por tanto, CONFIRMAR la resolución recurrida en todos sus extremos, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, la presente resolución al interesado, de acuerdo a ley.

VIETO NO CONTENTS







N.º 0426 -2021-GRSM/DRE

ARTÍCULO TERCERO.-

PUBLICAR.

presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe).

Registrese, Comuniquese y Cúmplase.

GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN Dirección Regional de Educación

Lio Juan Orlando Vargas Rojas Director Regional de Educación

JOVR/DRESM JAAL/AJ

GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN DIRECCIÓN REGIONAL DE EDIJCACIÓN CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que la tenido a la vista.

REGIONAL DE SAN

Secretaria General

Lindaura Arista Valdivia SECRETARIA GENERAL C.M. 1000817090